

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En estos autos Rol Corte Suprema N° 149.489-2023, procedimiento especial de reclamación reglado en el artículo 137 del Código de Aguas, caratulados "AGRICOLA DON ALFONSO SPA CON DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS", la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, que no admitió a tramitación la referida reclamación, por extemporánea.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, en el recurso de casación, se acusa la infracción de los artículos 137 del Código de Aguas y 25 de la Ley N° 19.880, yerro jurídico que se incurre al soslayar que, el acto reclamado tiene su origen en un procedimiento administrativo, por lo que conforme a la última regla legal, el cómputo del plazo de 30 días para interponer el recurso de reclamación debe realizarse considerando como días hábiles de lunes a viernes, descartándose los sábados, domingos y festivos y no sólo los días feriados, como indica el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil.

**Segundo:** Que, en la resolución del asunto planteado, tienen incidencia los siguientes antecedentes:



a) La actora, dedujo el 9 de junio del 2023, reclamo del artículo 137 del Código de Aguas en contra de Resolución DGA N° 932 de 25 de abril de 2023, la que rechazó la reconsideración de aquella que fija listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago patente por no uso.

b) La resolución administrativa referida en el literal precedente, fue notificada a la actora el 27 de abril del 2023.

c) La Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile el reclamo, por extemporáneo, en razón de que el plazo de treinta días hábiles establecido en el artículo 137 del Código de Aguas, debe computarse de acuerdo con lo que dispone el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, por lo que estimó que el plazo para reclamar, se encontraba vencido a la fecha de interposición de la acción.

**Tercero:** Que, del tenor de lo decidido, se infiere que, el tribunal calificó que el plazo que contempla el artículo 137 del Código de Aguas, lo es para los efectos del inicio de un procedimiento jurisdiccional, por lo que no le resulta aplicable la regla del artículo 25 de la Ley N° 19.880, desde que a su respecto son atinentes las normas del Código de Procedimiento Civil, correspondiendo el sábado a un día hábil.



**Cuarto:** Que, en consecuencia, la controversia se circunscribe a determinar los días que son hábiles para el cómputo del plazo que establece el referido artículo 137 del Código de Aguas, lo que incide en la interposición del reclamo de ilegalidad ante la respectiva Corte de Apelaciones.

**Quinto:** Que la Ley N° 19.880, regula de manera integral las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, de modo que el cómputo de los plazos en tales procedimientos ha de hacerse en la forma que dispone esa normativa legal. Así, su artículo 1° preceptúa: "*La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria*".

Enseguida, el artículo 25, referido al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, dispone que, los plazos de días que prevé esa ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, domingos y festivos.

A su turno, el artículo 137 del Código de Aguas establece que: "*Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio*



*de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los directores regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada. En ambos casos, el plazo para la reclamación será de treinta días contado desde la notificación de la correspondiente resolución".*

*Agrega, en su inciso segundo: "Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso".*

**Sexto:** Que de las reglas legales antes colacionadas, se infiere que el plazo para reclamar del pronunciamiento de un recurso de reconsideración deducido ante el Director General de Aguas o, en su caso, por el Director Regional de la entidad reclamada, se origina en un procedimiento administrativo al que le es aplicable la Ley N° 19.880. En efecto, la resolución reclamada tiene el carácter de acto administrativo, y su notificación es parte de un procedimiento de tal naturaleza, de donde resulta que para efectos de computar el plazo para recurrir a la respectiva Corte de Apelaciones,



corresponde aplicar lo establecido en este último texto legal.

En suma, el proceso se torna en judicial, sólo a partir de la primera resolución que se pronuncia sobre la admisibilidad de la reclamación donde le será aplicable la norma prevista en el artículo 50 del Código Civil y no con anterioridad.

En consecuencia, el aludido plazo de treinta días previsto en el artículo 137 del Código de Aguas es uno concebido dentro de un determinado procedimiento administrativo, de manera que, no le resultan aplicables los artículos 64 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues éstos se refieren a términos que dicen relación con la marcha o ritualidad del juicio cuando éste ya ha sido planteado ante el tribunal ordinario competente, esto es, la respectiva Corte de Apelaciones. En este aspecto, corresponde precisar que, la regla de envío específica referida al Código de Procedimiento Civil, se refiere exclusivamente al Título XVIII del Libro Primero, que regula el recurso de apelación, remisión que, por lo mismo, se realiza exclusivamente para establecer el procedimiento que se sigue ante la respectiva Corte de Apelaciones.

**Séptimo:** Que de lo que se viene razonando, la Corte de Apelaciones de Santiago incurrió en un error de derecho al computar el plazo para interponer la



reclamación que nos ocupa, puesto que lo ha hecho bajo el supuesto de estimar que los días sábados son hábiles, cuestión que la llevó a declarar extemporáneo el recurso, lo que no correspondía. En efecto, la actora fue notificada de la resolución reclamada, el 27 de abril de 2023, por lo que el término para interponer la reclamación ante los tribunales de justicia expiraba a la medianoche del día 9 de junio del mismo año; y, como fue presentada la reclamación en el transcurso del día, se interpuso dentro del plazo legal.

**Octavo:** Que el reseñado error de derecho ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que llevó a declarar inadmisibles el reclamo por su extemporaneidad, sin otorgar la tramitación pertinente para obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido, lo que corresponde enmendar por la presente vía.

Y, de conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido en representación de Agrícola Don Alfonso SpA y, en consecuencia, **se invalidan** las resoluciones de quince y veintiocho de junio de dos mil veintitrés y acto continuo, sin nueva vista pero separadamente, se las reemplaza por la que se dicta a continuación.



Acordada con el **voto en contra** de la Abogada Integrante señora Coppo, quien estuvo por rechazar el recurso de casación, por los siguientes motivos:

1º) Que, el artículo 137 del Código de Aguas, concede el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas ante la Corte de Apelaciones de Santiago y para ser conocidos por la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada, en el evento en que éstas fueren dictadas por los directores regionales, recurso que reviste una naturaleza judicial, pues tiene lugar después de concluido el procedimiento administrativo, precisamente para conocer de las resoluciones de término, y porque es conocido por un órgano jurisdiccional y no un órgano de la administración del Estado.

Por consiguiente, no es posible aplicar a la reclamación del artículo 137 del Código de Aguas, el plazo que el artículo 25 de la Ley N° 19.880 Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece para computar los plazos del procedimiento administrativo.

2º) Que, adicionalmente, el artículo 137 del Código citado dispone en su inciso segundo que *"Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del*



*Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso."*

3°) Que, a su turno, el Título XVIII del Código de Procedimiento Civil se denomina "De la apelación", y regla, entre otros aspectos, el plazo para deducir aquel medio de impugnación, término que, independiente de su extensión, es parte de la tramitación del recurso, y debe ser computado según las disposiciones que el ordenamiento jurídico prevé específicamente para ello, entre las que se encuentra el artículo 66 del mismo Código, que ordena excluir sólo los feriados.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y de la disidencia, su autora.

Rol N° 149.489-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con permiso.







WTMJXLBZXSZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Mario Carroza E., Ministra Suplente María Carolina Uberlinda Catepillán L. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Pedro Aguila Y. Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

